



Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902520240006600

DEMANDANTE: ELIANA DEL CARMEN TATIS

DEMANDADO: SOCIEDAD EL POBLADO S.A

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

JUAN CAMILO MENDOZA CORONADO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo genitor, esta Agencia Judicial procederá a pronunciarse sobre su admisibilidad;

CONSIDERACIONES

La señora **ELIANA DEL CARMEN TATIS BARRIOS**, mediante apoderado judicial instauro demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad **EL POBLADO S, A.**, con la finalidad de obtener el pago de sumas con sus respectivos intereses.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*.

Sobre el particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea **clara** es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea **exigible** es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.¹

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de **expresa, clara y exigible** según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de

¹ Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág.
Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Página Web: www.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional: j25pqccmbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

circulación, puesto que “En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente demanda EJECUTIVA en contra de la demanda, en aras de obtener el pago de las sumas ordenadas a su favor en sentencia No.6427, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de acción de protección al consumidor, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, la cual adjunta como título ejecutivo.

Nótese que el documento que se allega como título ejecutivo resolvió en su numeral tercero; condenar al pago de una suma de dinero a favor del ahora demandante y a cargo de la hoy demandada.

TERCERO: Ordenar a la sociedad EL POBLADO S.A. y en favor de los señores ALEXIS VILLAFANE GOMEZ / ELIANA DEL CARMEN TATIS BARROS, a título de protección contractual, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda con el reembolso de cuarenta millones doscientos mil pesos (\$40.200.000), monto cancelado como parte de la cuota inicial para la adquisición del bien inmueble Lote No. 41Manzana 29 del Proyecto reserva Campestre Velamar Parcelación Condominio Club y Spa, firmado el 10 de enero de 2017, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

Las sumas referidas deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $Vp = Vh \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$ en donde Vp corresponde al valor a averiguar y Vh al monto cuya devolución se ordena.

Ahora bien, de conformidad con el numeral segundo del artículo 114 del Código General del proceso, que reza:

“COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”

De la revisión de la demanda y sus anexos, se tiene que dentro de los documentos que se allegan como título ejecutivo no se aprecia constancia de la que trata el mencionado artículo, esto es, constancia de ejecutoria. Por lo tanto, la copia de la providencia arimada no puede ostentar la calidad de título ejecutivo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, no se aporta título que preste mérito ejecutivo, procederá el despacho a negar el mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Daniela Díaz Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 025 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776825f089d9cfb0d0a3c37601c62d47c7f1a2d440fec63bc5a7fda561e6b92e**

Documento generado en 07/05/2024 03:36:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>